



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE: 562/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN.

1

Yautepec, Morelos, a diez de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente respecto al **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el demandado *********, dentro de los autos del expediente número **562/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil** promovido por ********* contra *********, tramitado ante la **Primera Secretaría** de este Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El demandado ********* mediante ocurso presentado en fecha **diez de enero del dos mil veintidós**, interpuso recurso de revocación en contra del auto de **diez de diciembre del dos mil veintiuno**, manifestando las consideraciones por las cuales les causaba agravio la resolución combatida.

2.- ADMISIÓN DEL RECURSO. Por auto dictado el **diez de enero del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso planteado, con vista a la parte actora por tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- DESAHOGO DE VISTA Y CITACIÓN A SENTENCIA. En acuerdo de **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, desahogando la vista que se le dio con el recurso de revocación que nos ocupa, y se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho correspondiera, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este juzgado es competente para conocer del presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por el numeral **525** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, mismo que a la letra establece:

"ARTÍCULO 525.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. *Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación".*

A su vez, el dispositivo **526** del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la revocación, las cuales indican:

"ARTÍCULO 526.- TRÁMITE DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. *La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso".*

En ese tenor, se tiene que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el ordinal **526** de la Ley Adjetiva Civil aplicable.

II.- DEL AUTO IMPUGNADO. Se procede al estudio del recurso revocación interpuesto por ***** **en su calidad de demandado**, en contra del auto de diez de diciembre del dos mil veintiuno, que textualmente dice:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE: 562/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN.

*"La Licenciada PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado, en términos del artículo 80 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, da cuenta a la titular de los autos con el escrito registrado con el número 8332 signado por el LICENCIADO *****.- Yautepec, Morelos a diez de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.*

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADA IRIS FLORES DELGADO.

----- **CERTIFICA:** -----
QUE EL PLAZO LEGAL DE **TRES DIAS**, CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDADA, PARA CONTESTAR LA VISTA ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**; TRANSCURRIDO DEL **VEINTINUEVE DE OCTUBRE AL CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**.- LO QUE SE ASIENTA Y FIRMA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SALVO ERROR U OMISIÓN. **YAUTEPEC, MORELOS, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- CONSTE.**

Yautepec, Morelos, a diez de diciembre del dos mil veintiuno.

*Vista la cuenta secretarial que antecede del escrito registrado bajo el número 8332, suscrito por el LICENCIADO *****, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.*

POR PRECLUIDO DERECHO

Visto su contenido, dígase al ocurso que no ha lugar a acordar de conformidad su petición por ser extemporánea y haber precluido el derecho para ello, lo anterior tomando en consideración que el termino de tres días que se le concedió mediante acuerdo de data veintidós de octubre del año en curso, le fue notificado el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

FUNDAMENTO

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 90, 142, 143, 144, 149 fracción III y demás aplicables de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE,."

II. DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES. En contra de la citada resolución, el recurrente expuso como agravios lo siguiente:

"En dicha petición se planteó la adición del interrogatorio a cargo del perito en materia de grafoscopia, es decir, complementar los puntos que en tiempo y forma se indicaron en el cuestionario promovido por mi anterior asesora jurídica, el cual se hizo dentro del plazo que se ordenó por acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno y notificado el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; por tal motivo es improcedente declarar la preclusión del derecho que si se ejerció oportunamente, sin embargo, dicho interrogatorio es insuficiente, pues conlleva una deficiencia técnico jurídica no imputable al suscrito y que ahora pretendo subsanar, para no quedar en estado de indefensión; derivado de una deficiente actuación de la asesora jurídica, revocada por esta misma causa, por tal motivo se insiste a su Señoría que tenga a bien admitir la ampliación de los nuevos puntos del interrogatorio, de conformidad a la facultad que le confiere el artículo 17 fracción III del Código Procesal Civil, pues de ninguna manera su práctica es ilegal, ni contraria a la moral la

admisión de la ampliación del interrogatorio; además su señoría está plenamente facultada para revocar su resolución, en estricta observancia de los siguientes dispositivos:

"ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

ARTICULO 377.- Facultades del Tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajero al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

ARTICULO 378.- Posibilidad de decretar diligencias probatorias.

Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

ARTICULO 382.- Prohibición de renuncia a la prueba. Ni la prueba en general, ni los plazos, ni los medios de prueba permitidos por la ley son renunciables.

ARTICULO 394.- Ofrecimiento de la pericial. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria o la mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, así como cuestiones que deben de resolver los peritos, sin lo cual no será admitida.

ARTICULO 465.- Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

IV.- El juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;

V.- El juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita a amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE: 562/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN.

5

En relatadas condiciones, se pide respetuosamente a su Señoría dictar otra resolución ajustada a los artículos anteriormente transcritos de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, y en ejercicio de sus atribuciones en este tiempo, en que por auto diverso se ordenó un requerimiento a la parte actora para que exhiba documentos requeridos por el perito previo a la audiencia de pruebas, es también procedente decretar la ampliación del interrogatorio para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y también conocer la verdad sobre los puntos controvertidos a dudosos respecto a la firma autógrafa cuestionada por el actor, para esclarecer las cuestiones sometidas a su conocimiento; y sus facultades que tiene conferidas pueden ser plenamente ejercidas atendiendo al espíritu del artículo 15 fracciones I y II de dicha ley; es decir, la norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas y su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal, sin que ello implique conculcar el principio de igualdad entre las partes, toda vez, que al actor y demandado les fue admitida la prueba pericial en comento, aunado que los medios de prueba permitidos por la ley no son renunciables, e incluso en la misma audiencia de pruebas su Señoría tiene potestad de que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes, acorde a las reglas de recepción de la prueba pericial establecida en el artículo 465 del Código Procesal Civil.”

III.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Se procede al estudio de los agravios aducidos por el recurrente:

Resulta **infundado el agravio expuesto por el recurrente**, tomando en cuenta que de conformidad en lo establecido por el tercer párrafo del numeral 459¹ del Código Procesal Civil vigente en la entidad, señala que una vez que se admita la prueba pericial, la **contraparte** dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución de admisión, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial, pudiendo además nombrar peritos, pero si no lo hicieron o el perito no aceptare el cargo o dejare de rendir el dictamen, la prueba se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

¹ "ARTICULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.

El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieron o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.”

Respecto a lo anterior tenemos, que mediante auto de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, este Juzgado se pronunció respecto a las pruebas ofertadas por el actor *********, admitiendo ente otras la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, requiriendo a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara si era su deseo adicionar puntos o designar perito de su parte, apercibido que de no hacerlo dicha prueba se perfeccionaría con el dictamen que emitiera el perito designado por este Juzgado.

Acto procesal que fue ejercitado por el demandado ********* por medio de los escritos de cuenta **6997** y **7008** presentados con fecha **diecinueve de octubre del dos mil veintiuno**, dentro de los cuales designaba perito en materia de grafoscopía y documentoscopía, así como también señalaba puntos sobre los cuales versaría la pericial a cargo tanto de su perito como del designado por su contrario.

Con lo anterior queda acreditado que el recurrente *********, hizo uso de la facultad procesal que le confería el numeral 459 de la ley adjetiva civil, consistente en ejercitar su derecho para designar perito en materia de grafoscopía y documentoscopía y de señalar los puntos sobre los cuales versaría la citada prueba, por lo tanto, al haberse ejercitado el derecho procesal para señalar los puntos o cuestionamientos sobre los cuales versaría la prueba pericial ofertada por su contrario, dicha facultad procesal quedó extinguida por haberse ejercitado por la parte demandada, tal como se advierte del acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, sin que pueda repetirse el acto ya realizado, como lo pretendió hacer el impugnante mediante el ocurso de cuenta **8332** dentro del cual ofreció puntos adicionales a los ya señalados dentro de sus ocurso de cuentas **6997** y **7008**.

Por tanto, es innegable que el derecho de *********, para designar perito en materia de su parte y señalar puntos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL

PRIMERA SECRETARIA

EXPEDIENTE: 562/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN.

7

sobre los cuales versaría la aludida prueba, se encontraba extinguido, por haber sido ejercido, lo que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, al establecer un límite al desahogo de la prueba pericial señalado en el multicitado artículo 459, el cual es claro al indicar que una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, hipótesis preclusiva que se actualiza en el presente asunto, y que no deja lugar a interpretación alguna, puesto que dicha porción normativa está redactada en términos claros.

Además, como se sostiene en la tesis 1a./J. 21/2002 emitida por la primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) **de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad** (consumación propiamente dicha).

Atendiendo al principio de la preclusión que se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, como lo pretendió hacer el impugnante.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro digital: 187149

Instancia: Primera Sala

Novena Época
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 21/2002
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XV, Abril de 2002, página 314
 Tipo: Jurisprudencia

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."*

Por lo tanto, si el recurrente ya había ejercitado válidamente su derecho para proponer los puntos o cuestiones respecto de los cuales se desahogaría la prueba pericial en la materia de grafoscopia y documentoscopia, lo que ocurrió mediante acuerdo de **veintidós de octubre del dos mil veintiuno**, por lo tanto, no podía volver a ejercitar ese derecho procesal, tal como se determinó dentro del auto de diez de diciembre del dos mil veintiuno y que es materia del presente recurso, de allí lo infundado del agravio a estudio.

Sin que la negativa a aceptar nuevos puntos o cuestiones para el desarrollo de la prueba pericial vulnere los derechos del recurrente, puesto que dichos puntos ya se habían tenido por formulados mediante acuerdo de veintidós de octubre del dos mil veintiuno, con lo que se evidencia el ejercicio de ese derecho por parte del recurrente, además que atendiendo al principio de las cargas procesal y probatoria señaladas en los artículos 215 y 386 del Código Procesal Civil, las partes deben de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, entre



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL

PRIMERA SECRETARIA

EXPEDIENTE: 562/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN.

9

los que se incluyen el debido ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofertadas de su parte, sin que en ningún momento se les pueda liberar de dicha obligación, debiendo de soportar el perjuicio que les cause el incumplimiento a las citadas cargas, máxime que la legislación procesal civil no establece diversos momentos para realizar el acto procesal que pretende el impetrante.

Respecto al argumento en el sentido de que debe admitir la ampliación de nuevos puntos del interrogatorio de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 17 fracción III del Código Procesal Civil, es de señalarse que al estar en un juicio del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses, de tal manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes.

Pesando sobre las partes el impulso procesal, así como los principios dispositivos y preclusivos, que el legislador estableció mediante cargas procesales, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior, y si bien, la ley procesal civil señala en su artículo 465 que el Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes, dicha facultad se refiere a un momento procesal distinto al que nos encontramos en esta fase, es decir, se refiere a la etapa en que se han desahogado las pruebas periciales y no al momento previo a éstas; esto es, si bien la suscrita juzgadora en términos de la

fracción V del numeral 465 del Código Procesal Civil en vigor, puede ordenar de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje, lo cierto es, que dicha facultad se podrá ejecutar una vez que dicho dictamen ya se haya emitido, lo cual en la especie, aún no sucede, aunado a que tal determinación será a criterio del propio juzgador, si así lo considera conveniente.

Fundamenta lo anterior el criterio federal que a continuación se cita:

Registro digital: 166488
 Instancia: Primera Sala
 Novena Época
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a. CLVII/2009
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 438
 Tipo: Aislada

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. *En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior."*

En tales consideraciones, analizados los agravios expuestos, se llega a la conclusión de que es y así se declara improcedente el recurso de revocación promovido por ***** en su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE: 562/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN.

11

carácter de parte demandada, contra el auto dictado con fecha **diez de diciembre del dos mil veintiuno**, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 179, 180, 208, 360, 525 y 526 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación de conformidad al considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de revocación promovido por ***** en su carácter de parte demandada, en consecuencia;

TERCERO.- Queda firme en todas y cada una de sus partes el auto de fecha **diez de diciembre del dos mil veintiuno**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

NDRS/IIYM